



**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE CONTENIDO JURÍDICO DE LA
INVITACIÓN PÚBLICA No. 007 DE 2011: CUYO OBJETO ES: CONTRATAR LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PARA ALGUNAS INSTALACIONES MUEBLES Y ENSERES DE LAS SEDES
INTERNAS Y EXTERNAS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

05 DE ABRIL DE 2011

SEGURIDAD CONTINENTAL:

Observación:

Solicita aclarar el numeral 8.5.1 Documentos Jurídicos, literal i) Certificación de sanciones impuestas, exigiendo a la Universidad suprimir tal requisito ó disminuir a cinco (05) años el periodo requerido, por los siguientes argumentos:

1. El Decreto 1474 de 2010, en su artículo 14 señala que la información de sanciones y multas contractuales únicamente aparecerá reportada durante los cinco (05) años siguientes a su reporte.
2. La Universidad incluye la exigencia de la certificación de no haber sido sancionado administrativamente en los últimos cinco (05) años por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo cual no es comprensible periodos tan disimiles (sanciones contractuales: 10 años) de tiempo para la verificación de aspectos similares: la acreditación de no sanciones ya sean del organismo de control o de origen contractual.
3. Que la Universidad consagra una causal de inhabilidad no prevista en la Constitución o a la Ley.

Respuesta:

El inciso tercero del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia señala “En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”, canon que no señala nada diferente a que las penas, sanciones y medidas adoptadas por las autoridades públicas frente a los administrados no pueden extenderse en el tiempo de forma indefinida, de ahí que este tipo de situaciones deben tener unas limitantes temporales, y de hecho, esto se ve claramente en las publicaciones de deudores morosos, en actuaciones relacionadas con el hábeas data, en las inhabilidades generales y especiales, en las prescripciones adquisitivas o extintivas, en fin, es tema muy arraigado en los diversos campos del derecho, de donde se desprende que la publicación a la cual se hace alusión en el presente pronunciamiento, no debe desatarse de tal imperativo y por ello, acudiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 79 del Decreto-ley 356 de 1994, se estima que el tiempo apropiado para que la información permanezca publicada debe ser hasta de cinco (5) años.

POR LO ANTERIOR SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN, LA CUAL SE REFLEJARÁ EN LA ADENDA.

COOVIAM C.T.A.:

Observación:

1. De acuerdo con el Literal J del Pliego de Condiciones de la Invitación Pública No. 007 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

j. FOTOCOPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE VIGENCIA EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Todos los servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con una licencia de funcionamiento debidamente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual esta Entidad autoriza la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El proponente deberá anexar copia de la licencia de funcionamiento y certificación acerca de su vigencia, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o por el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, la cual al momento de la presentación de la oferta y por el término de ejecución del contrato deberá estar vigente, igualmente para aquellas empresas constituidas antes del 1 de febrero de 1994.

El artículo 11 del Decreto 356 de 1994 en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 2187 de 2000, establece que aquellas empresas que tengan su Licencia de Funcionamiento y requieran ejercer la actividad de vigilancia en lugar diferente a su domicilio principal, deberán contar con agencia o sucursal autorizada por la Supervigilancia **–una u otra dependiendo de la complejidad operativa administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto- en Boyacá (Tunja), por lo cual el proponente o cualquiera de sus integrantes en caso de consorcios o uniones temporales deben acreditar que cuentan con sucursal o agencia en el Departamento de Boyacá (Tunja).**

Por lo anterior, solicita que en el Pliego de Condiciones se acepte la participación de empresas que tengan domicilio, sucursal o agencia en algún municipio de Boyacá, ya que solo se acepta agencia o sucursal en Tunja.

Respuesta:

De acuerdo al artículo 11 del Decreto 356 de 1994 las licencias de funcionamiento expedida a favor de las empresas de vigilancia y seguridad privada, tienen carácter nacional y por tanto habilitan al respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada para desarrollar sus actividades en las modalidades, condiciones y con los medios expresa y taxativamente señalados en la respectiva licencia; lo que significa que tiene capacidad de operancia a lo largo del territorio nacional.

La misma normatividad frente al establecimiento de sucursales o agencias con el contenido del artículo 13, no consagra un criterio obligatorio para el establecimiento de sucursales o agencias de las empresas de vigilancia y seguridad privada, establece de un lado, la obligatoriedad de solicitar una autorización previa a la Superintendencia cuando a juicio del respectivo servicio o empresa o por requerimiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sean indispensables.

POR LO ANTERIOR SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN Y SE REFLEJARÁ EN LA ADENDA, LA CUAL QUEDARÁ ASÍ:

j. FOTOCOPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE VIGENCIA EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Todos los servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con una licencia de funcionamiento debidamente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual esta Entidad autoriza la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El proponente deberá anexar copia de la licencia de funcionamiento y certificación acerca de su vigencia, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o por el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, la cual al momento de la presentación de la oferta y por el término de ejecución del contrato deberá estar vigente, igualmente para aquellas empresas constituidas antes del 1 de febrero de 1994.

El artículo 11 del Decreto 356 de 1994 en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 2187 de 2000, establece que aquellas empresas que tengan su Licencia de Funcionamiento y requieran ejercer la actividad de vigilancia en lugar diferente a su domicilio principal, deberán contar con agencia o sucursal autorizada por la Supervigilancia –una u otra dependiendo de la complejidad operativa administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto- en Boyacá (Tunja), por lo cual el proponente o cualquiera de sus integrantes en caso de consorcios o uniones temporales deben acreditar que cuentan con sucursal o agencia en el cualquiera de los lugares donde se prestará el servicio a contratar.

SEGURIDAD DIGITAL LTDA:

Observación:

1. De acuerdo con el Literal J del Pliego de Condiciones de la Invitación Pública No. 007 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

j. FOTOCOPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE VIGENCIA EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Todos los servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con una licencia de funcionamiento debidamente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual esta Entidad autoriza la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El proponente deberá anexar copia de la licencia de funcionamiento y certificación acerca de su vigencia, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o por el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, la cual al momento de la presentación de la oferta y por el término de ejecución del contrato deberá estar vigente, igualmente para aquellas empresas constituidas antes del 1 de febrero de 1994.

El artículo 11 del Decreto 356 de 1994 en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 2187 de 2000, establece que aquellas empresas que tengan su Licencia de Funcionamiento y requieran ejercer la actividad de vigilancia en lugar diferente a su domicilio principal, deberán contar con agencia o sucursal autorizada por la Supervigilancia **–una u otra dependiendo de la complejidad operativa administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto- en Boyacá (Tunja), por lo cual el proponente o cualquiera de sus integrantes en caso de consorcios o uniones temporales deben acreditar que cuentan con sucursal o agencia en el Departamento de Boyacá (Tunja).**

Por lo anterior, solicita que en el Pliego de Condiciones se acepte la participación de empresas que tengan domicilio, sucursal o agencia en algún municipio de Boyacá, ya que solo se acepta agencia o sucursal en Tunja.

Respuesta:

De acuerdo al artículo 11 del Decreto 356 de 1994 las licencias de funcionamiento expedida a favor de las empresas de vigilancia y seguridad privada, tienen carácter nacional y por tanto habilitan al respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada para desarrollar sus actividades en las modalidades, condiciones y con los medios expresa y taxativamente señalados en la respectiva licencia; lo que significa que tiene capacidad de operancia a lo largo del territorio nacional.

La misma normatividad frente al establecimiento de sucursales o agencias con el contenido del artículo 13, no consagra un criterio obligatorio para el establecimiento de sucursales o agencias de las empresas de vigilancia y seguridad privada, establece de un lado, la obligatoriedad de solicitar una autorización previa a la Superintendencia

cuando a juicio del respectivo servicio o empresa o por requerimiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sean indispensables.

POR LO ANTERIOR SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN Y SE REFLEJARÁ EN LA ADENDA:

j. FOTOCOPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE VIGENCIA EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Todos los servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con una licencia de funcionamiento debidamente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual esta Entidad autoriza la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El proponente deberá anexar copia de la licencia de funcionamiento y certificación acerca de su vigencia, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o por el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, la cual al momento de la presentación de la oferta y por el término de ejecución del contrato deberá estar vigente, igualmente para aquellas empresas constituidas antes del 1 de febrero de 1994.

El artículo 11 del Decreto 356 de 1994 en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 2187 de 2000, establece que aquellas empresas que tengan su Licencia de Funcionamiento y requieran ejercer la actividad de vigilancia en lugar diferente a su domicilio principal, deberán contar con agencia o sucursal autorizada por la Supervigilancia –una u otra dependiendo de la complejidad operativa administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto- en Boyacá (Tunja), por lo cual el proponente o cualquiera de sus integrantes en caso de consorcios o uniones temporales deben acreditar que cuentan con sucursal o agencia en el cualquiera de los lugares donde se prestará el servicio a contratar.

INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA:

Observación:

1. De acuerdo con el Literal J del Pliego de Condiciones de la Invitación Pública No. 007 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

j. FOTOCOPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE VIGENCIA EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Todos los servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con una licencia de funcionamiento debidamente expedida por la

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual esta Entidad autoriza la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El proponente deberá anexar copia de la licencia de funcionamiento y certificación acerca de su vigencia, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o por el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, la cual al momento de la presentación de la oferta y por el término de ejecución del contrato deberá estar vigente, igualmente para aquellas empresas constituidas antes del 1 de febrero de 1994.

El artículo 11 del Decreto 356 de 1994 en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 2187 de 2000, establece que aquellas empresas que tengan su Licencia de Funcionamiento y requieran ejercer la actividad de vigilancia en lugar diferente a su domicilio principal, deberán contar con agencia o sucursal autorizada por la Supervigilancia **–una u otra dependiendo de la complejidad operativa administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto- en Boyacá (Tunja), por lo cual el proponente o cualquiera de sus integrantes en caso de consorcios o uniones temporales deben acreditar que cuentan con sucursal o agencia en el Departamento de Boyacá (Tunja).**

Por lo anterior, solicita que en el Pliego de Condiciones se acepte la participación de empresas que tengan domicilio, sucursal o agencia en algún municipio de Boyacá, ya que solo se acepta agencia o sucursal en Tunja.

Respuesta:

De acuerdo al artículo 11 del Decreto 356 de 1994 las licencias de funcionamiento expedida a favor de las empresas de vigilancia y seguridad privada, tienen carácter nacional y por tanto habilitan al respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada para desarrollar sus actividades en las modalidades, condiciones y con los medios expresa y taxativamente señalados en la respectiva licencia; lo que significa que tiene capacidad de operancia a lo largo del territorio nacional.

La misma normatividad frente al establecimiento de sucursales o agencias con el contenido del artículo 13, no consagra un criterio obligatorio para el establecimiento de sucursales o agencias de las empresas de vigilancia y seguridad privada, establece de un lado, la obligatoriedad de solicitar una autorización previa a la Superintendencia cuando a juicio del respectivo servicio o empresa o por requerimiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sean indispensables.

POR LO ANTERIOR SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN Y SE REFLEJARÁ EN LA ADENDA:

j. FOTOCOPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE VIGENCIA EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Todos los servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con una licencia de funcionamiento debidamente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual esta Entidad autoriza la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El proponente deberá anexar copia de la licencia de funcionamiento y certificación acerca de su vigencia, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o por el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, la cual al momento de la presentación de la oferta y por el término de ejecución del contrato deberá estar vigente, igualmente para aquellas empresas constituidas antes del 1 de febrero de 1994.

El artículo 11 del Decreto 356 de 1994 en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 2187 de 2000, establece que aquellas empresas que tengan su Licencia de Funcionamiento y requieran ejercer la actividad de vigilancia en lugar diferente a su domicilio principal, deberán contar con agencia o sucursal autorizada por la Supervigilancia –una u otra dependiendo de la complejidad operativa administrativa y financiera para el cumplimiento de su objeto- en Boyacá (Tunja), por lo cual el proponente o cualquiera de sus integrantes en caso de consorcios o uniones temporales deben acreditar que cuentan con sucursal o agencia en el cualquiera de los lugares donde se prestará el servicio a contratar.

COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL:

Observación:

1. Solicita se aclare si la experiencia establecida en el numeral 8.5.3 del Pliego de Condiciones, es la que se tendrá en cuenta para asignar el puntaje del numeral 9.1.4.
2. Solicita se permita incluir las solicitudes radicadas de expedición de las credenciales de los vigilantes y las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en razón a que esa entidad se toma varios meses en la expedición de los documentos antes citados.

Respuesta:

1. Las certificaciones de cumplimiento de contratos anteriores exigida en el numeral 8.5.3 del Pliego de Condiciones, será la que será tenida en cuenta para efectos de

adjudicación de puntaje, lo cual se encuentra claramente establecido en el Pliego de Condiciones.

2. NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN: Por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento o credencial que otorgue el Estado colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido.

Por lo anterior, no es viable adjudicar la Invitación a una empresa que no cuente con las credenciales.

VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA:

Observación:

1. Solicita se aclare si la experiencia establecida en el numeral 8.5.3 del Pliego de Condiciones, es la que se tendrá en cuenta para asignar el puntaje del numeral 9.1.4.
2. Solicita se permita incluir las solicitudes radicadas de expedición de las credenciales de los vigilantes y las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en razón a que esa entidad se toma varios meses en la expedición de los documentos antes citados.
3. Solicita se permita aportar radicado de solicitud de certificación de vigencia de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia Privada.
4. Sobre el numeral 10 solicito se aclare que la calidad de MIPYME se acredita mediante la certificación del revisor fiscal sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 75.

Respuesta:

1. Las certificaciones de cumplimiento de contratos anteriores exigida en el numeral 8.5.3 del Pliego de Condiciones, será la que será tenida en cuenta para efectos de adjudicación de puntaje, lo cual se encuentra claramente establecido en el Pliego de Condiciones.
2. NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN: Por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento o credencial que otorgue el Estado colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale

una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido.

Por lo anterior, no es viable adjudicar la Invitación a una empresa que no cuente con las credenciales.

3. La certificación de vigencia, únicamente se acredita con dicha certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que no acepta la observación.

4. La calidad de MIPYME se acredita de acuerdo a lo consagrado en la legislación vigente sobre la materia.

El numeral 4 del artículo 12 de la Ley 905 de 2004, establece que: "Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las **mipymes nacionales**".

En tal sentido para cumplir con su condición de Mipyme, se acreditará con la presentación de una certificación expedida por contador o revisor fiscal, según sea el caso, en la que se señale tal condición.

Por lo anterior no es necesario aclarar en el Pliego de Condiciones como se acredita dicha circunstancia, teniendo en cuenta que es la Ley la que tal condición.

TECNOLOGÍAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA:

Observación: Solicita que la Universidad reduzca el índice de liquidez a 1.2. con el fin de dar mayor participación a empresas, y obtener pluralidad de ofertas.

Respuesta:

El parámetro establecido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia , en el numeral 9.1.2 corresponde al mínimo requerido para garantizar el equilibrio en el cumplimiento a corto plazo de las obligaciones adquiridas.

En consecuencia, no se atenderá la observación realizada.

Sin otro particular,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
JULIÁN RICARDO GÓMEZ AVILA
Jefe Oficina Jurídica